CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
27 OCT. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:56

PROYECTO DE LEY Nro 6256/2023-CR

LEY QUE ESTABLECE PLAZO DE CADUCIDAD DE LOS EMBARGOS Y MODIFICA EL ARTICULO 625 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El Congresista que suscribe, **HECTOR VALER PINTO**, integrante del Grupo Parlamentario **SOMOS PERU,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE PLAZO DE CADUCIDAD DE LOS EMBARGOS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 625 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley, tiene por objeto establecer plazos de caducidad de los embargos y medidas cautelares que afectan a los muebles e inmuebles; que, por el transcurso del tiempo, no han cumplido su función garantista para la eficacia de los procesos judiciales.

La presente ley, busca homogenizar los plazos de caducidad señaladas en el Código Procesal Civil, estableciendo plazos legales tanto para todas las medidas cautelares, embargos definitivos y a otros gravámenes de origen judicial o administrativo; concordando para ello con las disposiciones señaladas en el Código Civil, respecto a los plazos de prescripción y de caducidad.

Artículo 2.- Plazo de Caducidad

Se establece que los embargos cualquiera sea su modalidad, caducan a los cinco años desde el día siguiente de su anotación en el respectivo registro público; o en su defecto desde la emisión de la resolución correspondiente, sino fuera inscribible.

Artículo 3. Modificar el artículo 625 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 625.- Caducidad de las medidas cautelares.**

Toda medida cautelar y otras medidas de embargo, caducan a los cinco años después de su ejecución o inscripción en la respectiva partida registral; y alcanza a todas las medidas cautelares dispuestas por la autoridad judicial.

En caso de medidas cautelares en procesos judiciales en trámite, los interesados deberán solicitar la ampliación de la medida antes de que ésta venza; caso contrario se extingue de pleno derecho; en cuyo caso, la parte interesada deberá volver a solicitarlo nuevamente.

Tratándose de medidas cautelares inscritas, los asientos registrales de anotación de la medida, serán cancelados a instancia del interesado, previa verificación del plazo por el Registrador Púbico o autoridad responsable; para el cual la parte interesada deberá presentar la respectiva Declaración Jurada con firma legalizada ante Notario Público.

Artículo 4.- Vigencia y alcance de la Ley.

La presente ley, entrará en vigencia después de 90 días de su publicación, y además alcanza a todas las medidas cautelares y embargos, cuyos plazos de vencimiento se encuentren caducas a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5.- De lo Derogatoria.

Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

HECTOR VALER PINTO

Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2023 18:05:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2023 18:05:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2023 09:07:51-0500

Lima, setiembre del 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AZURIN LOAYZA Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2023 14:42:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2023 10:39:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PATO NUNURA Jose Bernardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2023 17:15:09-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **OCTUBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6256/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1. En nuestro código procesal civil, en su artículo 625° inicialmente se estableció la figura de la caducidad de las medidas cautelares; sin embargo éste artículo fue modificado por la Ley 28473 en el que se limitó dicha caducidad a las medidas cautelares concedidas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1912; conforme se puede comprar en el cuadro siguiente:

Texto original del art. 625 del C. P. C	Texto del art. 625 modificado Ley 28473
Caducidad de la medida cautelar. *"Art. 625.- Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la, pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva.* *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral".*	***Art. 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código Derogado.*** *"En los procesos iniciados con el Código de procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral".*

1.2. Mediante ley No. 26639 publicado el 27 de junio de 1996 (sin modificar el artículo 625 del Código Procesal Civil), se estableció que el plazo de caducidad señalados en dicho artículo, se aplica a todos los embargos y medidas cautelares dispuestas judicial o administrativamente, incluso con anterioridad a la vigencia de dicho Código y ya sea que se trate de procesos concluidos o en trámite.

Tratándose de medidas inscritas, los asientos registrales serán cancelados a instancia del interesado, con la presentación de una declaración jurada con firma legalizada por fedatario o Notario Público. El Registrador cancelará el respectivo asiento con la sola verificación del tiempo transcurrido; bajo sanción de ser pasibles de las responsabilidades civiles y penales previstas en la ley, en caso de ser falsa dicha declaración.

1.3. Con la Ley Nro. 28473 publicada el 18 de marzo del 2005, se modificó el artículo 625° del Código Procesal Civil; señalando que la figura de la extinción/caducidad solo se aplica a las medidas cautelares iniciados bajo las reglas del Código de Procedimientos Civiles de 1912, entendiéndose que la figura de caducidad no es aplicable para las medidas cautelares y otros,

iniciados bajo la vigencia del Código Procesal Civil; lo que resulta contradictorio y discriminatorio procesalmente; toda vez que ninguna medida cautelar otorgada bajo las disposiciones del antiguo Código de Procedimiento Civiles o del nuevo Código Procesal Civil, tienen diferencia, ya que la medidas cautelares deben tener plazo de caducidad al igual que la norma sustantiva señala plazos límites para toda acción civil, personal y real; y con mayor razón si se trata de un gravamen que afecta a una propiedad puede convertirse en ilimitada, tal como se concibe en la interpretación del artículo 625° modificado por la Ley 28473.

1.4. El Profesor Enrique Varsi Rospigliosi (*Profesor de la Universidad de Lima*), ha señalado que la prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas que tienen similitud en su aplicación.

1.5. Lo cierto es que la prescripción y caducidad son instituciones muy próximas uno al otro, de ahí que nuestro código civil ha señalado estas dos figuras en un mismo capitulo; de ahí que la norma ha señalado que la caducidad tiene un tiempo para ser ejercido y es más severa en sus efectos que la prescripción y opera de manera automática para producir efectos jurídicos.

Es decir, la caducidad es un fenómeno de extinción heterónomo, que no requiere de la voluntad de una persona, ya que no se puede compensar ni prorrogar, pues vence el último día del plazo establecido en la ley.

1.6. Es decir, la caducidad es un fenómeno de extinción heterónomo, que no requiere de la voluntad de una persona, ya que no se puede compensar ni prorrogar, pues vence el último día del plazo establecido en la ley.

1.7. Una forma de garantizar la seguridad jurídica en los procesos judiciales con medidas cautelares, es que éstas, tengan que tener un plazo de existencia, de lo contrario al dejar que las medidas cautelares, se mantengan vigentes indefinidamente, atenta contra la seguridad jurídica de quienes participan en dichos procesos; ya que la autoridad, debe de atender que la finalidad por la que se concedió dicha medida, debe ser para garantizar la efectividad de una sentencia y que ésta se ejecute dentro de los plazos prudenciales procesales; lo contrario es afectar la propiedad con medidas inoperativas o ineficaces en el tiempo por desidia de los propios interesados o el retardo innecesario de la actividad procesal.

1.8. La regla general en la legislación civil, es que todo caduca y todo prescribe en el tiempo, no hay nada que se puede prolongar de manera indefinida, más aun tratándose de una medida temporal como son las medidas cautelares.

1.9. Por cierto, en nuestro país, la deficiente y lenta administración de justicia, hace de que los procesos judiciales se prolongan por tiempos innecesarios; por ello es necesario entender que no es la norma jurídica la que proporciona o resta seguridad jurídica a la sociedad, sino el ordenamiento y funcionamiento como tal.

1.10. El rol esencial de la caducidad se asienta en la seguridad jurídica y al principio de predictibilidad de los procesos judiciales, pues nuestra norma adjetiva, señala los plazos para todo proceso donde pudiera ser necesario las medidas cautelares que garanticen el resultado de los mismos, pero éstos no pueden prolongarse de manera indefinida en el tiempo y con ello, la incertidumbre de su ejecución.

1.11. La institución de Caducidad ha merecido modificaciones, conforme a las leyes 26639 y 28473, cuyo texto pasamos a contextualizar para ver los cambios:

LEY Nro. 26639	LEY Nro. 28473
Artículo. 1.- *El plazo de caducidad previsto en el artículo 625 del Código procesal Civil, se aplica a todos los embargos y medidas cautelares dispuestas judicial o administrativamente, incluso con anterioridad a la vigencia de dicho Código y ya sea que se trate de procesos concluidos o en trámite.* *Tratándose de medidas inscritas, los asientos registrales serán cancelados a instancia del, con la presentación de una declaración jurada con firma legalizada por Fedatario o Notario Público, en la que se indica la fecha del asiento de presentación que originó la anotación de la medida cautelar y el tiempo transcurrido.* *El Registrador cancelará el respectivo asiento con la sola verificación del tiempo transcurrido.* *Quienes presenten declaraciones juradas falsas, serán pasibles de las responsabilidades civiles y penales previstas en la ley.* ***Artículo 2.-*** *Los embargos definitivos y otras medidas de ejecución trabados bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles, caducan en el plazo de 5 años contados desde la fecha de su ejecución, salvo que sean renovados.* *Si se trata de medidas inscritas, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1.*	***Artículo Unico.-*** *Modificación del artículo 625° del Código procesal Civil.* *Modificase el Artículo 625 del Código procesal Civil, en los siguientes términos:* *"**Artículo 625**.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código Derogado.* *En los procesos iniciados con el Código de procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido podrá el juez a pedido de parte disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral".*

Artículo 3.- *Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieren a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de inscripción, si no fueran renovadas.* *La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.* ***Artículo 4.-*** *La presente ley empezará a regir 90 días después de su promulgación.*	

1.12. En la actualidad, el artículo 625° del Código Procesal Civil, sólo contempla la extinción de las medidas cautelares dispuestas por el antiguo Código de procedimientos Civiles de 1912; lo que resulta inadecuado esta disposición, por el hecho de que el Código de procedimientos Civiles, fue derogado por el Decreto Legislativo Nro. 768 de fecha 04 de marzo del 1992 que entró en vigencia el 28 de julio de 1993; y que por el tiempo transcurrido (30 años aproximadamente) los procesos judiciales iniciados con el antiguo código de procedimiento civiles, en su totalidad se encontrarían concluidos; y que lo dispuesto en el artículo 625° del actual Código procesal Civil, resulta inapropiado o anticuado para regular hechos que ya no tienen existencia.

1.13. Por esta razón resulta conveniente actualizar la norma contenida en el artículo 625° del Código Procesal Civil, a las circunstancias y realidad actual, lo que permitirá solucionar muchas inscripciones registrales con anotaciones de embargos u otros gravámenes que, por falta de una norma actualizada, no se puede levantar o cancelar dichas anotaciones Registrales.

1.14. La caducidad es una forma de extinción de derechos, pero también de las distintas anotaciones preventivas que han accedido al Registro; sin embargo, no se aplica a las medidas de ejecución, anotaciones de demanda y demás medidas cautelares dictadas bajo el Código Procesal Civil vigente, conforme lo señala el Artículo 122° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

1.15. El citado artículo es conforme a la nueva redacción del Artículo 625° del Código Procesal Civil, luego de la modificación por la Ley 28473, es decir, la extinción de las medidas cautelares por caducidad procederá sólo cuando se hayan

dictado en los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912; por lo que si éstas se han sido dictadas bajo el imperio del Código Procesal Civil, dichas medidas no caducan; salvo que se hubiese producido su caducidad antes de la vigencia de la Ley 28473 conforme lo ha establecido el Tribunal Registral en el Primer Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en XII Pleno[1].

1.16. Cabe señalar que la caducidad señalada en el artículo 625° del Código procesal Civil, no se contrapone a leyes especiales, como es el caso del Código Tributario, toda vez que éstos no están sujetos a plazo de caducidad, según lo señala el literal c) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 953 que sustituyó al artículo 118° del Código Tributario que ha establecido sus propios plazos de caducidad de 01 año y 03 años respectivamente.

1.17. En tal sentido podemos afirmar que, los embargos trabados como medida cautelar previa, sí están sujetas a caducidad porque se dan fuera del procedimiento de cobranza coactiva y bajo supuestos excepcionales por culpa del deudor tributario que con su conducta no arreglada a ley, hace presumir que no cumplirá con su obligación tributaria, por lo que no es razonable que una medida cautelar previa al procedimiento de ejecución coactiva otorgada de forma excepcional, se mantenga de manera indefinida máxime si no ha sido otorgada en un procedimiento administrativo tributario.

1.18. En suma, el presente Proyecto de Ley, se justifica por cuanto, no hay una norma específica que establezca plazos de caducidad para las medidas cautelares, embargos definitivos y otros, dispuestos por autoridad judicial o administrativa, y los provenientes de pactos contractuales unilaterales o bilaterales, que afecten a bienes inscribibles; y con este proyecto de ley, se regulariza el vacío legal que existía en el actual Código Procesal Civil.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

2.1. La aprobación de la presente propuesta legislativa, no se contrapone a las disposiciones de la Constitución Política del Perú; ni tampoco con otras normas de igual rango; pues era necesario actualizar la norma contenida en el artículo 625° del Código Procesal Civil, por cuanto, la institución jurídica de la Caducidad de las medidas cautelares y embargos definitivos y otras gravámenes que afectan a los bienes muebles e inmuebles, requerían de introducir cambios en la norma procesal, y actualizar la misma acorde a la realidad actual, estableciendo plazos de caducidad de su vigencia en el tiempo.

[1] Acta del **XII PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL** de fecha 04 de agosto del año 2005.

2.2. La modificación del artículo 625° del Código Procesal Civil, y el establecimiento de plazos de caducidad para todas las medidas cautelares y otros gravámenes dispuestos por autoridad competente, se hace necesario su aprobación; porque repercutirá de manera directa en la seguridad jurídica que permite nuestras normas procesales y los actos que se desprendan de ella y que afectan a bienes patrimoniales de distinta naturaleza.

2.3. Las personas naturales y jurídicas, podrán liberar las medidas y gravámenes que afectan a sus propiedades y que pese al tiempo transcurrido éstas no se ejecutaron definitivamente, habiendo quedado en calidad de medidas preventivas, lo que permitirá sanear muchas propiedades afectadas por medidas que se mantienen más allá del plazo necesario.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente ley, no genera gasto para el tesoro público, más por el contrario permitirá por un lado, a las personas naturales o jurídicas, con procesos judiciales donde se han concedido medidas cautelares, se preocupen por la terminación y conclusión de sus procesos en los plazos procesales y no permitir que las medidas concedidas para garantizar el proceso, se extingan por el tiempo transcurrido; y por otro lado, tengan la oportunidad de levantar las anotaciones de medidas cautelares, embargos y otras medidas que hayan caducadas por el transcurso del tiempo de vigencia.

HECTOR VALER PINTO

Congresista de la República

Lima, setiembre del 2023.